

Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Constructora Giraldo Álzate S.A.S en contra del auto que negó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 25 de julio de 2023. El cual fue presentado dentro del término legal oportuno y fue remitido con copia a las direcciones electrónicas de la contraparte. Así mismo se incorpora solicitud de nulidad presentada por el mismo defensor judicial. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Mercedes Molina Cárdenas
Demandados	Constructora Giraldo Álzate y otro
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00374- 00
Asunto	No repone auto- niega recurso de apelación , rechaza de plano nulidad – ordena compulsar copias.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que negó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 25 de julio de 2023.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente; además fue enviado en simultaneo al email reportado por la contraparte, quien a pesar de ello NO ejerció su derecho de contradicción, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos del recurrente, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado recurrente manifiesta que yerra el Despacho al no acceder al aplazamiento de la diligencia ya que las consideraciones expuestas se basan en suposiciones, además que culpa al Despacho de la tardanza en concederle acceso al expediente, hecho que sin dudas le impidió verificar la fecha de la audiencia y apersonarse de la defensa de su cliente.

Afirma que no le era posible sustituir el poder conferido, ya que no le había sido reconocida la personería jurídica. Así mismo cuestiona, aunque la fecha de la audiencia se encontraba consignada en la página de la rama judicial la Corte ha sido enfática al considerar que dicho medio es meramente informativo y no es vinculante por ello les impone la carga a los litigantes de verificar el contenido de las providencias lo cual solo pudo realizar hasta el día 24 de julio de 2023, cuando le fue compartido el link del expediente ad portas de la diligencia objeto de controversia.

En conclusión, solicita se revoque el auto, y en su lugar se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia donde se le permita ejercer el debido derecho de contradicción de su cliente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos del recurrente lo que implicaría proceder con la realización de una nueva audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del art. 373 del C.G.P.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de no acceder al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe el Despacho determinar si la decisión debe revocarse o por el contrario reconfirmarse.

Para este estrado judicial es claro que los argumentos expuestos no tienen la potencialidad de revocar la decisión tomada, y que solo constituyen un intento desesperado de disfrazar una mala práctica profesional del apoderado recurrente, al endilgarle responsabilidades al Despacho por el no aplazamiento de la diligencia.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que se trata de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., esto es, audiencia en la que normalmente se evacúan las etapas de práctica de pruebas, etapa de alegatos de conclusión y sentencia, la cual vale aclarar, fue programada dentro de la misma audiencia inicial llevada a cabo el 3 de mayo de 2023, donde estuvieron presentes las partes.

Lo anterior tiene varias implicaciones, como por ejemplo el hecho de que la fecha de la audiencia fue anunciada en viva voz y con la anuencia de todas las partes intervinientes pues ninguna manifestó impedimento alguno, lo que en principio establece una certeza de que los

sujetos procesales conocían de primera mano la fecha y hora en que se llevaría a cabo la misma.

En segundo lugar, dicha diligencia solo podría aplazarse bajo las circunstancias específicas consagradas en nuestro estatuto procesal vigente, esto es, un caso fortuito o una fuerza mayor, encontrando que el impedimento presentado por el apoderado recurrente, ni de lejos encaja dentro de una de estas dos causales.

Lo anterior fue claramente expuesto en el auto recurrido, al indicarle que la audiencia fijada por este Despacho fue con anterioridad a la programada por el Juzgado de Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, por ello era físicamente imposible que la diligencia tomara por sorpresa al apoderado, lo cual de entrada aniquila el factor imprevisible o irresistible, requisito indispensable en ambas causales.

Incluso al estudiar el curso del proceso, se puede evidenciar como en oportunidades pasadas el Despacho accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la Dra. Yudy Elena Valencia apoderada de Constructora Giraldo Álzate S.A.S la cual acreditó encontrarse incapacitada por su médico tratante y anexo la respectiva evidencia, situación que demuestra la objetividad del funcionario respecto de este tipo de solicitudes.

Ahora bien, en este punto cabe preguntarse entonces cual es el desacierto que se le endilga al Despacho, para lo cual encontramos respuesta en las palabras del apoderado recurrente al afirmar que *“resulta ligera la apreciación del titular del despacho al afirmar que el suscrito espero a última hora para el aplazamiento de la audiencia del 25 de julio de 2023, cuando accedí al proceso virtualmente el 24 de julio de 2023 a partir de las 9:50 am, desconociendo hasta esta última calenda la actividad procesal, los mecanismos de defensa invocados por la apoderada anterior y la fecha y hora en la que se celebraría la audiencia de instrucción y juzgamiento. Consecuente con lo anterior, le está vedado al juez de la causa suponer que al otorgarme el poder el 18 de julio de 2023 la ejecutada Constructora Giraldo Álzate SAS, el suscrito tenía conocimiento de la actividad procesal desplegada en el asunto de la referencia cuando ciertamente no asistí a la audiencia el pasado 2 de mayo de 2023 y el expediente virtual lo remitió la secretaria del despacho hasta el 24 de julio de 2023 siendo las 9:50 am. Por lo tanto, solo a partir de esta última calenda logré acceder al legajo virtual para su examen.”*

Al respecto solo basta con evidenciar el intercambio de correos, con el apoderado, quien desde el 12 de julio de 2023, solicitó acceso al expediente y se le contesto oportunamente indicándole que no era parte en el proceso y dada la clase de proceso, no era posible compartirle el link de acceso, ya que el proceso se encontraba bajo reserva legal.

SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE DIGITAL EJECUTIVO 2021-00374 DTE MARIA MERCEDES MARTINEZ vs CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE Y OTRO DESCARGADO...

J Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellín
Para: bagajebogadossas@gmail.com
Buenas tardes.
Revisado el expediente se advierte que el petente no es apoderado al interior del trámite y tratándose de un proceso ejecutivo en el cual aún no se ha dictado sentencia, no es procedente compartir la información del mismo.

BL BORIS ILISH LOZANO <borislozano_1976@yahoo.es>
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellín; constructoragiraldoalzatesas@hotmail.com
Señores
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Proceso ejecutivo
Radicación No 05001310302120210037400
Ejecutante Maria Mercedes Molina Cardenas
Ejecutados Desarrolladora Nacional de Poyectos SAS
Constructora Giraldo Alzate SAS
BORIS ILICH LOZANO MOLINA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 93.395.871 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional 305688 del CS de la J, de manera comedida solicito remitir link que contenga copia completa del expediente junto con los audios de cada una de las diligencias practicadas y adelantadas en el proceso de la referencia.
Cordialmente,

Es por ello que solo hasta el 18 de julio de 2023, se recibió el respectivo poder que facultaba al apoderado para representar los intereses de la Constructora Giraldo Álzate S.A.S, al cual se le impartió trámite en auto del 24 del mismo mes y año, fecha en la cual además se publicó por estados el auto que no accedía al aplazamiento de la audiencia, quedando en firme la realización de la misma.

Continuando con las censuras del recurrente tenemos que afirmar: “*En segundo lugar, el despacho desatendió el argumento relativo a la imposibilidad de sustituir el poder a otro profesional del derecho, en primer lugar, por la tardanza de la secretaria del despacho en remitir copia del expediente digital, y en segundo lugar porque no era posible sustituir el poder si previamente no me había sido reconocida la personería*”

Nada más desacertado jurídicamente que afirmar que para poder sustituir un poder inicialmente conferido, debe ser primero reconocida su personería, cuando el art. 75 del C.G.P. no establece condición alguna para ello, ya que es entendido como un acto dispositivo entre profesionales del derecho en el cual el Despacho no tiene potestad alguna, por lo que el apoderado no tenía que esperar pronunciamiento alguno o la venia del Juzgado para sustituir el mandato conferido.

Finalmente aduce que: “*resulta ligera la apreciación del titular del despacho al afirmar que el suscrito espero a última hora para el aplazamiento de la audiencia del 25 de julio de 2023, cuando accedí al proceso virtualmente el 24 de julio de 2023 a partir de las 9:50 am, desconociendo hasta esta última calenda la actividad procesal, los mecanismos de defensa invocados por la apoderada anterior y la fecha y hora en la que se celebraría la audiencia de instrucción y juzgamiento. Consecuente con lo anterior, le está vedado al juez de la causa suponer que al otorgarme el poder el 18 de julio de 2023 la ejecutada Constructora Giraldo Álzate SAS, el suscrito tenía conocimiento de la actividad procesal desplegada en el asunto de la referencia cuando ciertamente no asistí a la audiencia el pasado 2 de mayo de 2023 y*”

*el expediente virtual lo remitió la secretaria del despacho hasta el 24 de julio de 2023 siendo las 9:50 am. Por lo tanto, solo a partir de esta última calenda logré acceder al legajo virtual para su examen. **Ahora bien, si bien es cierto que en el sistema de gestión judicial siglo XXI se especifica la fecha y hora de la audiencia,** la jurisprudencia y una posición doctrinaria ha sido enfática al no darles valor vinculante a la información presentada por los sistemas que permiten la consulta de procesos.”*

En este punto llama la atención del Despacho como la argumentación conveniente del apoderado desconoce hechos ciertos y comprobados para hacerlos pasar por suposiciones, cuando reitera consistentemente que su imposibilidad de asistir a la audiencia se debe a la tardanza en compartir el acceso al expediente, cuando desde el 13 de julio de los corrientes ya se le había dado respuesta, y en la segunda solicitud solo hubo una tardanza de 3 días hábiles para tramitar su escrito, los mismos tres días hábiles que se demoró para presentar el poder conferido por la demandada, esto es, el 18 de julio, por lo que no se comprende cual es la tardanza o demora injustificada que pretende endilgarle al Despacho.

Aunado a todo lo anterior, el mismo apoderado reconoce que en el sistema de consulta siglo XXI se encontraba específicamente la fecha y hora de la audiencia a realizar, pero le resta validez amparado en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se aborda el análisis de casos, donde la información consignada en dicha plataforma, es inexacta, incompleta o errónea, e induce en error a las partes y/o a sus apoderados, caso en los cuales el alto tribunal les hace un llamado de atención a los litigantes para que no solo se confíen de la información allí contenida y además deban consultar todo el texto de las providencias.

Sin embargo, este no es el caso, ya que la información publicada esta correcta, no presentaba inconsistencias, era pública y de fácil acceso, y además estaba contenida en un acta de audiencia pública, por lo que, si la intención del apoderado era simplemente ratificar la fecha de realización de la audiencia, bien pudo elevar la consulta vía correo electrónico o telefónico, sin inconveniente alguno lo cual demuestra claramente que su intención era precipitar el aplazamiento de la audiencia con la presentación de la solicitud de forma tardía.

Esta judicatura está completamente convencida de que el apoderado recurrente creyó estar seguro de que su solicitud de aplazamiento iba ser aceptada, lo que lo confió para desentenderse de la audiencia y luego sentirse sorprendido ante la negativa del Despacho y la realización efectiva de la misma.

El apoderado debe comprender que la agenda del Despacho no puede ser modificada salvo casos excepcionales en los que se demuestre claramente la causal que impida la comparecencia de las partes o sus representantes judiciales, por ello no puede pretender que el Juzgado aplase audiencias ya acordadas con las partes con la debida anterioridad, para que puedan cumplir sus compromisos en otros Juzgados aun cuando fueron agendados con posterioridad, pero cuya única prioridad es la supuesta complejidad que representa el asunto, en este caso un juicio de pertenencia vs un proceso ejecutivo.

Corolario de lo anterior, queda claramente demostrado que los argumentos expuestos hasta ahora, no son más que un intento desesperado de endilgarle al Despacho responsabilidades

por el no aplazamiento de la audiencia que no son atribuibles bajo ninguna circunstancia y que se debieron estrictamente a la actividad profesional del recurrente. por lo tanto, se mantendrá la decisión adoptada.

Finalmente, respecto de la solicitud de nulidad realizada por el apoderado de recurrente, de invalidar sentencia proferida por el Despacho por considerar que es irregular la lectura que hizo el titular del fallo emitido, se advierte que la misma carece de todo fundamento jurídico, y es completamente improcedente, ya que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano ninguna causal de nulidad por tan desvergonzado motivo.

En ese orden de ideas, se rechazará de plano de conformidad con lo previsto en el art. 135 del C.G.P. *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Ahora, por considerar que una petición de nulidad fundamentada en las razones antes señaladas resulta cuando menos temeraria, acorde a lo previsto en el art. 43 y 79 del C.G.P, se dispondrá compulsar copiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a efectos de que se verifique la incursión o no en alguna falta disciplinaria por parte del togado solicitante.

Atendiendo a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 24 de julio de 2023, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por ser improcedente al tenor de lo previsto en el art. 321 del C.G.P

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad que realiza el memorialista, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Compulsar copias de la actuación del Dr. Boris Ilich Lozano Molina identificado con C.C 93.395.871 y T.P 305.688 del C.S. de la J. a la Comisión Seccional Nacional de Disciplina Judicial para que investigue la posible comisión de alguna falta disciplinaria por parte del abogado antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6601b2aae81c6a21ef72e6acb83028beaef684acdedac27a55519a8548e85f0a**

Documento generado en 09/08/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>